

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar el Acuerdo N° 101-2018-CDAH de sesión del 10 de octubre 2018, mediante el cual el Consejo Directivo Ad Hoc, aprobó el documento técnico normativo denominado Directiva N° 002-2018-SINEACE/P, "Directiva que regula el Proceso de Acreditación de Instituciones Educativas y Programas", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución y entrará en vigencia al día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto las disposiciones contenidas en los numerales 6.1 y 6.2 de la "Directiva que regula el proceso de acreditación, la participación de los evaluadores externos y a las entidades evaluadoras externas", aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 106-2017-SINEACE/CDAH-P, modificada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 393-2017-SINEACE/CDAH-P, dejando subsistentes las demás regulaciones contenidas en el referido documento.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución y la "Directiva que regula el Proceso de Acreditación de Instituciones Educativas y Programas", en el portal web de la institución (www.sineace.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1702745-1

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Confirman resolución que modificó derechos antidumping sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN N° 0176-2018/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 009-2015/CFD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DUMPING,
SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE
BARRERAS COMERCIALES NO
ARANCELARIAS¹
SOLICITANTE : PROCEDIMIENTO DE OFICIO
MATERIA : DERECHOS ANTIDUMPING
EXAMEN POR CAMBIO DE
CIRCUNSTANCIAS
ACTIVIDAD : ACABADO DE PRODUCTOS
TEXTILES

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de octubre de 2016, que modificó los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados a su vez por las Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán, fijándolos en US\$ 0.63 por kilogramo.

En el presente caso, Go Traders S.A. cuestionó la elección de la República de Chile como un tercer país para determinar el valor normal de las exportaciones de los productos objeto de investigación. Al respecto, la Sala aprecia que la elección de dicho país como un tercer país apropiado para determinar el referido valor normal fue debidamente motivada por la primera instancia al haber evaluado que: (i) los volúmenes de tejidos tipo popelina de origen pakistaní exportados a la República de Chile son representativos de las exportaciones desde Pakistán a Perú del mismo producto; (ii) no existen circunstancias particulares en su economía que puedan generar distorsiones en los precios; y, (iii) el referido precio de exportación era comparable con el precio de exportación al Perú.

Así, tomando a la República de Chile como un tercer país apropiado para calcular el valor normal, de acuerdo con la metodología prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la primera instancia obtuvo como resultado un margen de dumping equivalente a US\$ 0.63 por kilogramo.

Lima, 21 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

Procedimientos en los que se impuso derechos antidumping a los tejidos de popelina de Pakistán y se evaluó mantener su vigencia.

1. Mediante Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI², publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, actualmente denominada Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias (en adelante la Comisión) impuso derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m² (en adelante tejidos de popelina), originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante Pakistán), fijándolos en US\$ 1,13 por kilogramo y modificados por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante Sala) con la Resolución 0774-2004/TDC-INDECOPI, en el importe de US\$ 0,47 por kilogramo, establecidos por un periodo de cinco (5) años.

2. A solicitud de Perú Pima S.A. (en adelante Perú Pima)³ se inició un primer procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), en el cual la Comisión emitió la Resolución 031-2010/CFD-

¹ Antes denominada Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios. A partir del 24 de octubre de 2015 se modificó su denominación a Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias.

² Modificada por Resolución 0774-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de diciembre de 2004.

³ Solicitud presentada el 6 de febrero de 2009. Cabe señalar que dicho procedimiento fue iniciado mediante la Resolución 034-2009/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de marzo de 2009.

INDECOPI⁴, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2010, donde dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, fijándolos en US\$ 0.67 por kilogramo.

3. En el marco de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") solicitado por Perú Pima⁵, la Comisión emitió la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI⁶, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2016, en la cual resolvió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

El procedimiento de examen por cambio de circunstancias

4. Con Resolución 047-2015/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de abril de 2015, la Comisión dispuso, de oficio, el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de popelina originarios de Pakistán.

5. La primera instancia dispuso el inicio del referido procedimiento al haber identificado los siguientes cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional:

(i) Entre los años 2009 y 2014, el precio internacional del algodón y del poliéster (insumos empleados en la fabricación del tejido popelina) registraron un incremento que podría haber repercutido de manera importante en las condiciones enfrentadas por los productores para la fabricación y comercialización de los tejidos de popelina.

(ii) El precio promedio de las exportaciones de Pakistán se incrementó durante el periodo 2009 – 2013, ubicándose en niveles superiores a aquellos registrados en el periodo previo (2004 – 2008).

(iii) Pakistán se ha mantenido como el segundo principal abastecedor de tejido popelina en el mundo, pese a la caída experimentada en sus exportaciones mundiales durante el periodo 2004 - 2013.

(iv) A partir de 2009 se produjo una disminución en los envíos de tejidos de origen pakistaní a los países de Sudamérica.

(v) Con posterioridad al año 2009 se produjeron en el Perú dos reducciones del derecho arancelario que afecta a las importaciones de tejido tipo popelina, por lo que el arancel vigente se habría reducido a la mitad, en comparación con la tasa que se encontraba vigente en el año 2004.

6. La Comisión remitió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" a empresas exportadoras y productoras de tejidos tipo popelina de Pakistán, así como el "Cuestionario para el Importador" y "Cuestionario para productores nacionales" a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping)⁷.

7. El 4 de junio de 2015, G.O. Traders S.A. (en adelante G.O. Traders), en su condición de importadora de los tejidos de tipo popelina originarios de Pakistán, solicitó su apersonamiento al procedimiento⁸ y absolvió el cuestionario remitido⁹, siendo admitido su apersonamiento mediante la Resolución 086-2015/CFD-INDECOPI del 24 de junio de 2015.

8. Del mismo modo, Perú Pima se apersonó¹⁰ al procedimiento y absolvió¹¹ el "Cuestionario para productores nacionales" remitido por la Comisión, siendo admitido su apersonamiento mediante la Resolución 099-2015/CFD-INDECOPI del 5 de agosto de 2015.

9. El 6 de enero de 2016, la Comisión llevó a cabo una audiencia pública con la participación de los representantes de Perú Pima, G.O. Traders y la Embajada de Pakistán en Argentina¹².

10. Con Resolución 148-2016/CDB-INDECOPI del 15 de agosto de 2016, la Comisión admitió el apersonamiento¹³ solicitado por Berr Textil Perú S.A.C. (en adelante Berr Textil).

11. El 16 de agosto de 2016, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales¹⁴.

12. El 26 y 29 de agosto de 2016, Berr Textil, Perú Pima y G.O. Traders, respectivamente, presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales. Asimismo, Perú Pima solicitó se conceda una audiencia final a fin de que pueda exponer oralmente sus argumentos.

13. El 7 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia final de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Antidumping¹⁵, con la participación de los representantes de Perú Pima¹⁶.

14. Mediante Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI del 3 de octubre de 2016, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de octubre de 2016, la Comisión modificó los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución

⁴ Confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia 1 con la Resolución 1338-2011/SC1-INDECOPI del 20 de julio de 2011.

⁵ Procedimiento iniciado a través de la Resolución 136-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2014, conforme a la solicitud presentada el 14 de julio de 2014.

⁶ Confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia con la Resolución 445-2017/SDC-INDECOPI del 1 de agosto de 2017.

⁷ **DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTO DEL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA"**

Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales (sic) siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁸ Por escrito presentado el 4 de junio de 2015, obrante a fojas 420 del Expediente.

⁹ Mediante escrito del 6 de julio de 2015, obrante de fojas 593 a 1172 del Expediente.

¹⁰ Por escrito presentado el 9 de julio de 2015, obrante a fojas 1179 del Expediente.

¹¹ Mediante escrito del 24 de julio de 2015, obrante de fojas 1909 a 2515 del Expediente, complementado el 7 de agosto de 2015, obrante a fojas 2521 a 2575.

¹² Conforme a lo señalado en el Acta de Audiencia obrante a fojas 2628 del Expediente.

¹³ Solicitado mediante escrito del 8 de agosto de 2016, obrante a fojas 3064 del Expediente.

¹⁴ El cual obra en fojas 3204 a 3241 del Expediente.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING**

Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-

(...)

De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (7) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

¹⁶ Conforme al Acta de Audiencia del 7 de septiembre de 2016, obrante a fojas 3284 del expediente administrativo.

031-2010/CFD-INDECOPI y la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán. En tal sentido, los referidos derechos antidumping se fijaron en US\$ 0.63 por kilogramo.

15. La primera instancia sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos detallados en el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI¹⁷:

(i) Se configuró una situación especial de mercado en Pakistán dado que el gobierno de Pakistán, a través de diversos programas establecidos como parte de su política textil en el periodo 2009 – 2014, mantiene una presencia importante en las actividades del sector textil en ese país, lo cual incide directamente sobre los precios a los que se comercializa los tejidos popelina.

(ii) Habiéndose determinado una situación especial de mercado, corresponde calcular el margen de dumping en el periodo enero – diciembre 2015, determinando el valor normal de los tejidos popelina mediante el uso de una metodología alternativa (precio de exportación a un tercer país adecuado o reconstrucción del valor a partir del costo de producción del producto objeto de examen).

(iii) En el presente caso no puede realizarse la reconstrucción del valor normal, ya que no se cuenta con información sobre los componentes de los costos de producción y comercialización de los tejidos popelina en Pakistán.

(iv) Respecto del cálculo del valor normal conforme a la metodología del precio de exportación a un tercer país, de la revisión de diversas bases de datos se elige la información de la aduana de la República de Chile (en adelante Chile), dado que es la única con información detallada para identificar las transacciones vinculadas a los tejidos popelina.

(v) De la revisión de dicha información, es posible considerar a Chile como un tercer país apropiado para calcular el valor normal de exportación de los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping)¹⁸ dado que:

- Los volúmenes de exportación de tejidos tipo popelina de Pakistán a Chile son representativos, pues ascendieron a 606 064 toneladas entre enero y diciembre de 2015, lo que equivale al 70% del total exportado desde Pakistán a Perú en el mismo periodo.

- No existen intervenciones del gobierno chileno en el sector textil¹⁹ y no existen controles de precios en el mercado interno chileno.

- La información de la aduana de Chile contiene un nivel de detalle suficiente que permite identificar aquellas transacciones relativas al tejido popelina similares a las del tejido objeto de examen exportado desde Pakistán, lo que garantiza que no hay diferencias que afecten la comparabilidad de precios.

(vi) En consecuencia, tomando a Chile como un tercer país apropiado para calcular el valor normal se obtuvo que el precio FOB de las exportaciones efectuadas desde Pakistán a Chile en el periodo de enero a diciembre de 2015 ascendió a US\$ 6.04 por kilogramo, mientras que el precio promedio ponderado de exportación al Perú de los tejidos de popelina para dicho periodo ascendió a US\$ 5.41 por kilogramo.

(vii) De acuerdo a lo anterior se calculó un margen de dumping de 11.6% en los envíos de los tejidos de popelina al Perú durante el periodo enero – diciembre de 2015, que equivale a US\$ 0.63 por kilogramo²⁰, lo que resulta ser ligeramente inferior a la cuantía del derecho antidumping que se venía aplicando a las importaciones del producto investigado.

16. El 31 de octubre de 2016, G.O. Traders interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, señalando lo siguiente:

(i) La elección de Chile como un tercer país para realizar la comparación de precios y determinar la realización de dumping es arbitraria, pues debió hacerse

una investigación comparativa entre otros países para determinar cuál presenta condiciones más similares a las peruanas.

(ii) No se indicó por qué se eligió a Chile como un tercer país apropiado ni cuál fue el motivo para considerarlo idóneo para realizar el análisis de margen de dumping.

17. El 22 de junio de 2017, Perú Pima manifestó lo siguiente:

(i) La elección de Chile como un tercer país apropiado no es arbitraria dado que no existe norma alguna que establezca la forma y requisitos para efectuar tal elección.

(ii) La Comisión sí motivó las razones por las que consideró a Chile como un tercer país apropiado.

(iii) El recurso de apelación interpuesto por G.O. Traders debió haber sido declarado improcedente dado que no se sustentó en una diferente interpretación de las pruebas ni en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Considerando los argumentos formulados durante el trámite de apelación, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala), determinar lo siguiente:

¹⁷ RESOLUCIÓN 168-2016/CDB-INDECOPI, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” EL 11 DE OCTUBRE DE 2016

“(…) El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 199-2016/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/>. (...)”

¹⁸ ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo 2: Determinación de la existencia de dumping

(...)

2.2. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. (énfasis agregado)

¹⁹ De acuerdo con el informe redactado por la Secretaría de la OMC preparado en el Examen de Políticas Comerciales de Chile (WT/TPR/S/315/Rev.1) del 7 de octubre de 2015, cuyo contenido se puede visualizar en el siguiente enlace: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%20Symbol=%20tpr/s/315/rev%20or%20tpr/s/315/add%20or%20tpr/q/315/rev%20or%20tpr/m/315/rev*\) & Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true#](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%20Symbol=%20tpr/s/315/rev%20or%20tpr/s/315/add%20or%20tpr/q/315/rev%20or%20tpr/m/315/rev*) & Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true#) (visualizado el 15 de agosto de 2018).

²⁰ La Comisión consideró que el precio FOB de exportación de tejidos popelina desde Pakistán al Perú fue de US\$ 5.41 por kilogramo, conforme a la información estadística de las importaciones peruanas obtenida de la SUNAT.

²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS

Artículo 215.- Facultad de contradicción

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo

(i) Si correspondía que la Comisión conceda el recurso de apelación formulado por G.O. Traders; y,

(ii) De ser el caso, si corresponde confirmar la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, mediante la cual la Comisión modificó los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI y la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por G.O. Traders.

19. Perú Pima alegó que el recurso de apelación interpuesto por G.O. Traders debió haber sido declarado improcedente dado que no se sustentaba en una diferente interpretación de las pruebas ni en cuestiones de puro derecho, tal como lo dispone el artículo 218 del TUO de la Ley 27444.

20. De acuerdo con el artículo 215 del TUO de la Ley 27444²², los administrados ejercen su facultad de contradicción de los actos que presuntamente lesionen o desconozcan un derecho o interés legítimo a través de los recursos administrativos.

21. En ese sentido, el artículo 218 del TUO de la Ley 27444²² prevé que los administrados pueden formular recurso de apelación contra la resolución que pone fin al procedimiento, regla que es recogida por el artículo 62 del Reglamento Antidumping²³, la cual se sustentará en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Cabe resaltar además que quien formule el recurso de apelación también puede solicitar la nulidad del acto administrativo cuestionado, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444²⁴.

22. En el presente caso, G.O. Traders cuestionó en su apelación la motivación de la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI respecto a la elección de Chile como un tercer país para realizar la comparación de precios y determinar el margen de dumping. En tal sentido, lo que cuestiona G.O. Traders es un presunto vicio que podría dar lugar a la nulidad de la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444²⁵.

23. Por ende, en tanto que el cuestionamiento realizado por G.O. Traders se encuentra referido a un presunto vicio de nulidad incurrido en la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, sí correspondía que la Comisión haya concedido el recurso de apelación interpuesto por G.O. Traders.

24. En consecuencia, se desestima lo alegado por Perú Pima sobre este extremo.

III.2. Sobre el procedimiento de examen de derechos por cambio de circunstancias

25. El Acuerdo Antidumping ha previsto la posibilidad de que los derechos antidumping puedan ser revisados por la autoridad nacional, de oficio o a solicitud de parte.

26. Una de tales situaciones la constituye el denominado “examen por cambio de circunstancias” o “examen interino” previsto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, que señala lo siguiente:

ACUERDO ANTIDUMPING

“11.2. Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos

aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente”.

27. La referida disposición se encuentra reglamentada a través del artículo 59 del Reglamento Antidumping²⁶, el cual prevé que la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping definitivos vigentes, para lo cual deberá tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

28. En tal sentido, en el examen por cambio de circunstancias se analizan todas aquellas modificaciones sobrevinientes, ya sean condiciones legales, económicas, empresariales, etc. que, al presentarse luego de culminada la investigación original, como resulta lógico no fueron tomadas en cuenta por la autoridad investigadora. Así, corresponde analizarlas a efectos de determinar si resulta pertinente conservar, eliminar o modificar la imposición de las medidas antidumping establecidas en su oportunidad, lo cual puede llevar al incremento o reducción de su cuantía según fuere el caso.

III.3. Aplicación al caso

29. Mediante Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2016, la Comisión decidió modificar los derechos

²² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²³ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING

Artículo 62.- Recursos Administrativos

Los recursos administrativos que pueden interponerse contra las Resoluciones que ponen fin al procedimiento, son los recursos de reconsideración y de apelación. El plazo para interponer los citados recursos es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o de la fecha de publicación de la resolución de la Comisión en el Diario Oficial El Peruano, según corresponda.

²⁴ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

²⁵ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

²⁶ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING

Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-

Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el período probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por las Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

30. La Comisión determinó el valor normal de los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán sobre la base de la metodología del precio de exportación a un tercer país apropiado, señalando que Chile constituye un tercer país apropiado para calcular el referido valor normal, el cual ascendió a US\$ 6,04 por kilogramo.

31. En tal sentido, mediante la resolución apelada, la Comisión redujo los derechos antidumping de US\$ 0.67 por kilogramo a US\$ 0.63 por kilogramo en atención a la determinación de un menor margen de dumping calculado en el periodo evaluado (enero – diciembre 2015)²⁷.

32. En apelación, G.O. Traders alegó que la elección de Chile como un tercer país para realizar la comparación de precios y determinar el margen de dumping es arbitraria, dado que no se realizó una investigación comparativa entre otros países para determinar cuál presenta las condiciones más similares, así como tampoco se indicó el motivo para considerarlo idóneo para realizar el análisis de margen de dumping.

33. Al respecto el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping²⁸ establece que para determinar el margen dumping se debe comparar equitativamente el precio de exportación²⁹ y el valor normal³⁰ del producto cuestionado.

34. No obstante, conforme a lo señalado por el numeral 2.2 del Acuerdo Antidumping, en el escenario en el que el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando se presente una situación especial del mercado o bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador³¹, que no permita realizar una comparación adecuada entre el precio de exportación y el precio interno en el país exportador, el valor normal se determinará considerando: i) el precio de exportación a un tercer país apropiado; o ii) el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios (metodología del valor normal reconstruido)³².

35. En el presente caso, la Comisión consideró que se había configurado una situación especial de mercado en atención a que el gobierno pakistaní estableció un conjunto de beneficios económicos para promover la industria textil, los cuales se encuentran establecidos en la Política Textil 2014 – 2019³³, constatación que no ha sido cuestionada en apelación por G.O. Traders.

36. Por consiguiente, la Comisión recurrió a las metodologías alternativas para determinar el valor normal previstas en el numeral 2.2 del Acuerdo Antidumping.

37. De acuerdo a ello, la Comisión descartó el cálculo del valor normal aplicando la metodología del valor normal reconstruido, al no haber sido posible acceder a información detallada sobre los componentes que integran los costos de producción y comercialización en Pakistán de los tejidos tipo popelina. Por tanto, procedió a determinar el valor normal a partir del precio de exportación a un tercer país apropiado.

38. Cabe precisar que, tanto el Acuerdo Antidumping como el Reglamento Antidumping, permiten que la determinación del margen de dumping se realice a través de la comparación entre el precio de exportación al Perú y un tercer país apropiado, en tanto este último sea representativo³⁴.

39. Así pues, tal como lo ha señalado la Sala en un anterior pronunciamiento³⁵, de conformidad con el Acuerdo Antidumping y su reglamento, los criterios para elegir el tercer país apropiado son los siguientes:

²⁷ Al respecto se debe señalar que la Comisión constató la existencia de un margen de dumping de 11.6% en las exportaciones al Perú de los tejidos popelina originarios de Pakistán, efectuados durante el periodo enero – diciembre de 2015, obtenido a partir del valor normal conformado por las exportaciones de Pakistán a Chile, el cual ascendió a US\$ 6,04 por Kilogramo, comparado con el precio promedio ponderado de exportación al Perú el cual fue de US\$ 5.41 por Kilogramo, tal como se aprecia del cuadro 2 del Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, el cual se reproduce a continuación:

Cuadro N°2
Cálculo de margen de dumping

Valor normal (US\$/ Kilogramo)	Precio FOB exportación (US\$/ Kilogramo)	Margen de Dumping
6.04	5.41	11.60%

28 ACUERDO ANTIDUMPING.
Artículo 2.-Determinación de la existencia de dumping.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. (...)

²⁹ Se entiende como precio de exportación el precio de transacción al que el fabricante extranjero vende el producto en cuestión al importador nacional.

³⁰ Se considera como valor normal el precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales cuando este es destinado al consumo en el mercado interno del país exportador.

³¹ Cabe resaltar que las alternativas al precio interno del país exportador podrían utilizarse cuando no se registren ventas en dicho mercado o cuando estas sean muy bajas.

³² Ver nota al pie 18.

³³ La información utilizada por la Comisión fue obtenida del documento denominado "Textile Policy 2014 – 2019", visualizado en el enlace: <http://www.textile.gov.pk/moti/userfiles1/file/Textile%20Policy%202014-19.pdf>; así como de la página web del Ministerio de Industria Textil de Pakistán ubicada en el siguiente enlace: <http://www.textile.gov.pk/gop/index.php?q=aHR0cDovLzE5Mi4xNjguNzAuMTM2L21vdGkvZnJtRGV0YVlscys5hc3B4P29wdD11dmVudHMmaWQ9MTQy> (visualizados el 15 de agosto de 2018).

La referida política incluye los siguientes programas de apoyo:

- (i) Devolución de los impuestos locales y gravámenes a las exportaciones textiles.
- (ii) Impuesto de 0% sobre las ventas de los insumos importados utilizados en los principales sectores orientados a la exportación.
- (iii) Programa de financiamiento a las exportaciones.
- (iv) Programa de acceso preferente a créditos para la adquisición de activos fijos e instalaciones.
- (v) Importaciones de maquinarias utilizadas en el sector textil, libres de pago por derecho arancelario.

34 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Artículo 2: Determinación de la existencia de dumping

(...)
2.2. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)
(Subrayado agregado)
DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM Y MODIFICATORIA. REGLAMENTO ANTIDUMPING

Artículo 6 Cálculo del valor normal y margen de dumping para casos especiales.- Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo; o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)
(Subrayado agregado)
³⁵ Ver Resolución 445-2017/SDC-INDECOPI del 1 de agosto de 2017.

(i) que el precio de exportación al tercer país (en este caso Chile) corresponda a volúmenes de ventas que representen el 5% o más del volumen exportado al mercado del país importador (en este caso Perú). Es decir que sea un precio representativo³⁶;

(ii) que el precio de exportación corresponda a ventas efectuadas a un tercer país apropiado (que no existan circunstancias particulares en la economía de Chile que puedan generar distorsiones en los precios); y,

(iii) que el referido precio de exportación sea comparable (es decir, que se tomen en cuenta las diferencias que puedan afectar la comparabilidad de precios).

40. Con base en ello, el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI que sustentó la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI ha sido preciso en detallar que los volúmenes exportados de tejido tipo popelina desde Pakistán hacia Chile equivalen al 70% del total exportado desde Pakistán a Perú en el periodo de enero – diciembre 2015, por lo que cumple con el criterio de representatividad³⁷.

41. Asimismo, en dicho último criterio, ha indicado que el mercado textil en Chile no presenta intervenciones del gobierno ni ayuda a la producción ni a la comercialización, así como tampoco controles de precios, todo ello basado en el Examen de Políticas Comerciales realizado por la OMC en dicho país en 2015³⁸.

42. Finalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión ha indicado que no existen diferencias que afecten la comparabilidad entre los precios de los tejidos exportados a Perú y Chile. Ello, toda vez que la base de datos de la Aduana de Chile contiene un nivel de detalle suficiente que permite identificar de manera precisa aquellas transacciones relativas al tejido popelina³⁹.

43. Con relación a este último criterio, la Secretaría Técnica de la Comisión en el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, consideró que por el tipo de mercancía y la variedad de partidas arancelarias por las que se importa el tejido tipo popelina, donde también se incluyen a otros tipos de tejidos que no son materia de investigación, correspondía emplear información con el nivel de detalle que permita identificar al producto objeto de examen.

44. En tal sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión revisó otras bases de datos y verificó que la información de la Aduana de Chile era la única que proporcionaba el nivel de detalle suficiente para identificar al producto objeto de examen, tal como se aprecia a continuación:

INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI

“152. Al respecto, cabe señalar que, a través de las partidas arancelarias 52.10, 54.07, 55.13 y 55.14 -por las que ingresa referencialmente el tejido tipo popelina objeto de examen- se comercializan también otros tipos de tejidos, los cuales constituyen productos distintos al que es materia del presente procedimiento de examen. Por tal motivo, a efectos de determinar el valor normal, se requiere emplear información con el nivel de detalle que permita identificar plenamente al producto objeto de examen.

153. Sobre el particular, esta Secretaría Técnica ha revisado diversas bases de datos de comercio disponibles referidas a transacciones efectuadas a través de las partidas referenciales antes indicadas⁴². Como resultado de dicha revisión, se ha verificado que la base de Aduanas de Chile es la única que presenta suficiente nivel de detalle para identificar aquellas transacciones vinculadas exclusivamente a los tejidos tipo popelina con características similares al producto objeto de examen. Ello en la medida que la referida base detalla los siguientes aspectos:

- (i) Número y nombre de la partida arancelaria.
- (ii) Ligamento del tejido.
- (iii) Composición.
- (iv) Grado de elaboración (estampado, crudo, blanqueado, teñido o con hilados de diferentes colores).
- (v) Ancho.
- (vi) Gramaje.

72. Al respecto, la Secretaría Técnica ha cotejado la pertinencia de emplear diversas fuentes que contienen

información de exportaciones pakistaníes de tejidos de tipo popelina a efectos de determinar el valor normal, dado que cuenta con acceso a las bases de datos de comercio exterior denominadas SICEX y Veritrade, las cuales consolidan información proporcionada por las Aduanas de 27 países.

Cabe precisar que, en la medida que las Aduanas de cada uno de dichos países no registran información al mismo nivel de detalle, los datos disponibles para cada país pueden presentar determinadas diferencias. En ese sentido, algunos países como Reino Unido e India reportan el valor de las compras a nivel CIF (el cual no resulta adecuado para garantizar la comparación al mismo nivel comercial que el precio de exportación al Perú); mientras que, otros países como Estados Unidos, Indonesia, Brasil y Panamá, no reportan información sobre la descripción comercial del producto transado de manera detallada (composición, ancho y gramaje).”

45. De la revisión del Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, la Sala puede apreciar que la Secretaría Técnica de la Comisión sí verificó si contaba con información de las importaciones del producto investigado a otros países para determinar cuál presentaba el nivel de detalle más apropiado para calcular el valor normal del producto investigado.

46. Del mismo modo, de la revisión de la información evaluada por la Secretaría Técnica de la Comisión⁴⁰, la Sala ha podido constatar que la información obtenida de la Aduana de Chile presenta el nivel de detalle señalado en el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, lo cual permite identificar a los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán en el periodo enero – diciembre de 2015, materia de análisis.

47. De acuerdo con lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la apelante, este Colegiado estima que la elección de considerar a Chile como un tercer país apropiado sí fue debidamente motivada, evaluándose cada uno de los criterios señalados en el numeral 39 de la presente resolución, tal como lo establece el Acuerdo Antidumping y su reglamento. Efectivamente, tal como

³⁶ Con relación al precio representativo, si bien el Acuerdo Antidumping no consigna una disposición al respecto, el artículo 6 del Reglamento Antidumping – aplicable para la determinación del margen de dumping utilizando el precio de exportación a un tercer país- establece que, para que el precio interno sea comparable con el precio de exportación, el volumen de las ventas internas del producto de que se trate debe representar, al menos, el 5% del volumen de exportación de dicho producto al país importador que realiza la investigación.

³⁷ **INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI**

“156. A partir de la información vinculada específicamente al producto objeto de examen, se aprecia que los volúmenes exportados desde Pakistán a Chile en el periodo de análisis (enero – diciembre 2015) ascendieron a 606 064 toneladas, lo que equivale al 70% del total exportado desde Pakistán a Perú en ese mismo periodo. Por consiguiente, los volúmenes de los tejidos tipo popelina de origen pakistani exportados a Chile son representativos, según los términos del artículo 2.2 del Acuerdo antidumping.”

³⁸ **INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI**

“157. Asimismo, respecto a si Chile puede ser considerado como un país apropiado de acuerdo con el artículo 2.2 del Acuerdo antidumping, resulta pertinente hacer referencia a la información contenida en el último Examen de las Políticas Comerciales realizado por la OMC a dicho país en 2015. Según dicho documento, no se aprecia la existencia de intervenciones del gobierno chileno en el sector textil de ese país, ni ayudas a la producción o la comercialización los productos de dicho sector. Asimismo, no se aprecia la existencia de controles de precios que afecten los precios del producto objeto de examen en el mercado interno chileno. En tal sentido, los hechos previamente señalados permiten afirmar que Chile constituye un país apropiado para los fines del cálculo del valor normal en este caso.”

³⁹ **INFORME 199-2016/CDB-INDECOPI**

“158. Cabe señalar que la base de la Aduana de Chile contiene un nivel de detalle suficiente que permite identificar de manera precisa aquellas transacciones relativas al tejido tipo popelina con características similares a las del tejido objeto de examen exportado desde Pakistán a dicho país, lo que garantiza que no existan diferencias que afecten la comparabilidad entre los precios de los tejidos exportados a ambos destinos.”

⁴⁰ Información contenida en el CD obrante a fojas 2621 del Expediente.

se indicó en el Informe 199-2016/CDB-INDECOPI, la única información con el nivel de detalle para identificar al producto objeto de análisis era la contenida en la base de datos de la Aduana de Chile, la cual permitió identificar de manera precisa aquellas transacciones relativas al tejido tipo popelina con características similares a las del tejido objeto de examen.

48. Por las razones expuestas, se deben desestimar los argumentos formulados por G.O. Traders en su recurso de apelación.

49. Por tanto, tomando a Chile como un tercer país apropiado para calcular el valor normal, la Comisión calculó un margen de dumping de 11.6% en los envíos de los tejidos de popelina al Perú durante el periodo enero – diciembre de 2015, que equivale a US\$ 0.63 por kilogramo, motivo por el cual decidió reducir los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán a ese importe⁴¹. Cabe resaltar que las cifras utilizadas por la Comisión para determinar el margen de dumping no han sido cuestionadas por G.O. Traders en su recurso de apelación.

50. De igual modo, G.O. Traders en su recurso de apelación no ha presentado cuestionamientos dirigidos contra los otros elementos analizados por la Comisión en el procedimiento de examen por cambio de circunstancias referidos a: (i) el contexto de la industria textil en Pakistán; (ii) el contexto del mercado nacional de tejidos de popelina; y (iii) la necesidad de modificar los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

51. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI que decidió modificar los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI y la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán. Asimismo, se ordena publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Antidumping⁴².

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- confirmar la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2016, que decidió modificar los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI y la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina, poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán, fijándolos en US\$ 0.63 por kilogramo.

Segundo.- disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 004-2009-PCM.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Ana Rosa Martinelli Montoya, Mónica Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS” Y EN EL “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA”

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

La resolución de inicio de investigación, así como las resoluciones que establezcan derechos antidumping o derechos compensatorios, provisionales y definitivos, las que supriman o modifiquen tales derechos y las que ponen fin o suspenden la investigación serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez.

1702286-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban servicio gratuito denominado “Consulta de propiedad” a ser brindado a través del Portal Web Institucional

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 263-2018-SUNARP/SN

Lima, 16 de octubre de 2018

VISTOS, el Informe Técnico N° 021-2018 -SUNARP-SOR-SNR/DTR de la Dirección Técnica Registral de la SUNARP, el Memorandum N° 1604-2018-SUNARP/OGA emitido por la Oficina General de Administración, el Memorando N° 1347-2018-SUNARP/OGPP emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, los informes N° 475-2018-SUNARP/OGAJ y N° 890-2018-SUNARP/OGAJ emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 783-2018-SUNARP/OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, la SUNARP viene desarrollando un proceso de modernización integral con la finalidad de asegurar la mejor calidad en la prestación de sus servicios a la ciudadanía, encontrándose dentro de esta línea de acción el desarrollo de nuevos productos registrales;

Que, los actos o derechos inscritos en los Registros Públicos permiten brindar información relevante a los ciudadanos, a través de los diferentes mecanismos que se prevean para ello;

Que, el artículo 127 del Reglamento General de los Registros Públicos, precisa que no forma parte de la publicidad registral formal aquella información que de manera gratuita se brinde a través de Internet o telefonía móvil, cuyas características serán determinadas mediante Resolución de Superintendente Nacional;

Que, considerando que toda información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones que señale la normatividad, se ha evaluado de forma favorable la posibilidad de brindarle al ciudadano un servicio gratuito de consulta de propiedades, que le permitirá conocer de forma eficiente y con celeridad los números de las partidas registrales de sus predios inscritos, y con ello, puedan iniciar los trámites registrales de inscripción y publicidad que requieran, o en su defecto, los actos extra registrales que consideren pertinentes;

Que, en el servicio gratuito de consulta de propiedad, se pone a disposición del propietario la información referencial e informativa del número de la partida registral de su predio inscrito, con precisión de la oficina y zona registral a la que pertenece la partida, el cual no sustituye el servicio de publicidad formal de “búsqueda de índices” que se brinda en mérito al Reglamento del Servicio de

⁴¹ A la fecha de emisión de la Resolución 168-2016/CDB-INDECOPI los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de popelina de la India ascendían a US\$ 0.67 por kilogramo.

⁴² DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL “ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994”, EL “ACUERDO SOBRE